



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°.**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente con **RUC N°**, el 23/11/2015 por expediente N° en contra de la Resolución Particular N° del, notificada el 10/11/2015.

**CONSIDERANDO:** Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET estableció la deuda de la contribuyente en concepto de IRACIS General de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, así como también la aplicación de la sanción por Defraudación, porque durante el sumario comprobó que la firma incluyó como respaldo de sus costos y gastos y créditos fiscales comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que realmente NO EXISTIERON, ya que los bienes en ellos consignados (bobinas de papel), NO PUDIERON ser vendidos por los supuestos proveedores, pues conforme a la declaración del propio representante de las firmas mencionadas ante el Ministerio Público (fs / del expediente) las mismas fueron creadas al sólo efecto de proveer en el mercado facturas para la obtención de créditos fraudulentos con el fin de que varias empresas reduzcan el monto de sus impuestos, además la Coordinación de Investigación Tributaria informó que ni siquiera tenían declarado activos fijos en los balances presentados ante la SET y no contaban con la infraestructura necesaria para operar en el mercado, por lo que confirmó que dichas empresas no existían; y por ende no pudieron proveer bienes a la recurrente.

La SET calificó la conducta de la contribuyente como Defraudación porque comprobó que presentó las declaraciones con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos, costos y gastos en ellas consignadas NO SON REALES, además, porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes que materialmente no pudieron ser entregados por las supuestas firmas proveedoras, y con estas acciones provocó un perjuicio al fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó, y por el monto de los créditos fiscales que fueron descontados de los distintos periodos fiscales.

En el caso del IRACIS la sanción fue aplicada sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos y, en el caso del IVA, sobre el monto del tributo incluido en cada comprobante de venta, impugnado.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta el Art. 175, en ese sentido valoró el perjuicio fiscal ocasionado (num.6), ya mencionado; la conducta asumida por (num.8), especialmente si rectificó o no sus declaraciones juradas y si desafectó los montos de los créditos, costos y gastos inexistentes. Así mismo, consideró la reiteración de la comisión de la infracción, ya que constató que en varios ejercicios y periodos fiscales, se cometió la misma acción dolosa (Núm. 2). Finalmente, tuvo en cuenta que pese a la envergadura de la empresa y su posibilidad de asesoramiento impositivo (Num.5), esta no cumplió sus obligaciones fiscales.

Por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

IMPUESTO A INGRESAR			
Obligación	Periodos Fiscales	Base imponible	Impuesto a Ingresar
111- IRACIS General	2008	276.142.290	27.614.229
111- IRACIS General	2009	317.590.090	31.759.009
111- IRACIS General	2010	528.938.670	52.893.867
111- IRACIS General	2011	500.535.180	50.053.518
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>1.623.206.230</b>	<b>162.320.623</b>

MULTA A INGRESAR				
Obligación	Ejercicios y Periodos Fiscales	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	% de Multas	Total multa
211 - IVA General	nov-09	27.395.545	100%	27.395.545
211 - IVA General	dic-09	15.000.000	100%	15.000.000
211 - IVA General	oct-10	35.232.000	100%	35.232.000
211 - IVA General	nov-10	34.460.000	100%	34.460.000
211 - IVA General	sep-11	30.050.945	100%	30.050.945
211 - IVA General	nov-11	20.002.573	100%	20.002.573
211 - IVA General	oct-13	12.050.000	100%	12.050.000
211 - IVA General	nov-13	20.992.782	100%	20.992.782
211 - IVA General	dic-13	26.836.364	100%	26.836.364
111- IRACIS General	2008	33.411.421	300%	100.234.263
111- IRACIS General	2009	42.395.546	200%	84.791.092
111- IRACIS General	2010	69.692.000	200%	139.384.000
111- IRACIS General	2011	50.053.518	200%	100.107.036
111- IRACIS General	2013	59.879.145	100%	59.879.145
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>477.451.839</b>		<b>706.415.745</b>
<b>TOTAL A PAGAR (impuesto + multa)</b>				<b>868.736.368</b>

Al respecto, en la fundamentación del recurso la recurrente alegó que las declaraciones juradas rectificativas fueron presentadas con anterioridad a la fiscalización y que por lo tanto se hicieron en cumplimiento del deber de iniciativa previsto en el Art. 206-208 de la Ley 125/91.

Mencionó que la rectificación como consecuencia de las actuaciones del Fisco, solo se daría cuando la misma es efectuada por una actuación de control del sujeto activo respecto a la empresa que rectifica los formularios, y se relaciona a periodos abarcados por dicho control, situación que según la firma, no se dio en el presente caso, ya que procedió a la rectificación con anterioridad a la fiscalización.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRIBUYENTE CON RUC N°.**

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) realizó la verificación de los antecedentes y concluyó:

Con relación a la rectificación que invoca la recurrente, como causal de exclusión de responsabilidad, el DSR indicó, que no corresponde porque claramente el Art. 208 señala **“Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido”**, por lo que la simple rectificación de la DJ no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en las que incurrió. Además resaltó que la recurrente no rectificó los periodos y ejercicios fiscales correspondientes al 2008.

En consecuencia la rectificación no implica la excusación del acto simulado, ya que en las declaraciones juradas originales la firma incluyó los montos respaldados con facturas referentes a hechos económicos que no existieron, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco, hecho este que amerita la calificación de la conducta y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 125/91.

Señaló, además que en los casos en que efectuó la rectificación, esta situación solo puede ser tenida en cuenta como atenuante y así lo consideró la AT, por esta razón con respecto a los periodos fiscales nov/09, dic/09, oct/10, nov/10, sep/11, nov/11, oct/13, nov/13, dic/13, fija el 100% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en la declaración juradas relacionadas a operaciones inexistentes.

Corresponde que la firma abone la suma de G 162.320.623 en concepto de IRACIS General respecto a los periodos fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011 ya que como consecuencia de la desafectación de costos y gastos indebidamente deducidos surgieron saldos a favor del Fisco.

Como se ya se había señalado en la R.P. N°, la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas determinativas montos relacionados a operaciones económicas que no existieron; situación que no fue desvirtuada por la recurrente en esta etapa donde se limitó a argumentar que sus rectificaciones fueron presentadas de forma espontánea, por lo que el DSR indicó que la resolución recurrida debe ser confirmada en todos sus términos.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1° RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente con **RUC N°**, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del en todos sus términos, por la cual se dispuso la determinación del IRACIS y la aplicación de multas por defraudación, conforme al detalle siguiente:

IMPUESTO A INGRESAR			
Obligación	Periodos Fiscales	Base imponible	Impuesto a Ingresar
111- IRACIS General	2008	276.142.290	27.614.229
111- IRACIS General	2009	317.590.090	31.759.009
111- IRACIS General	2010	528.938.670	52.893.867
111- IRACIS General	2011	500.535.180	50.053.518
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>1.623.206.230</b>	<b>162.320.623</b>

MULTA A INGRESAR				
Obligación	Ejercicios y Periodos Fiscales	Monto del tributo defraudado relacionado a los comprobantes de operaciones inexistentes	% de Multas	Total multa
211 - IVA General	nov-09	27.395.545	100%	27.395.545
211 - IVA General	dic-09	15.000.000	100%	15.000.000
211 - IVA General	oct-10	35.232.000	100%	35.232.000
211 - IVA General	nov-10	34.460.000	100%	34.460.000
211 - IVA General	sep-11	30.050.945	100%	30.050.945
211 - IVA General	nov-11	20.002.573	100%	20.002.573
211 - IVA General	oct-13	12.050.000	100%	12.050.000
211 - IVA General	nov-13	20.992.782	100%	20.992.782
211 - IVA General	dic-13	26.836.364	100%	26.836.364
111- IRACIS General	2008	33.411.421	300%	100.234.263
111- IRACIS General	2009	42.395.546	200%	84.791.092
111- IRACIS General	2010	69.692.000	200%	139.384.000
111- IRACIS General	2011	50.053.518	200%	100.107.036
111- IRACIS General	2013	59.879.145	100%	59.879.145
<b>SUB TOTAL A PAGAR</b>		<b>477.451.839</b>		<b>706.415.745</b>
<b>TOTAL A PAGAR (impuesto + multa)</b>				<b>868.736.368</b>

**Art. 2° NOTIFICAR** conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que

correspondan a impuestos y multas determinados.

**Art. 3° REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.

**Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**